

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020). A despacho de la señora Juez, con escrito de recurso de reposición en subsidio apelación contra los autos 0697 del 03 de julio de 2020, notificado por estado No. 064 el día 6 de Julio de 2020, y auto No. 816 de fecha 14 de julio de 2020, notificado en estados No. 67 del 15 de Julio de 2020, que fuera radicado por medio del buzón electrónico de esta oficina judicial el 16 de julio de 2.020 a las 2:10 pm, por cuenta del apoderado judicial actor. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

**AUTO No. 968**

**Referencia:** Imposición de Servidumbre  
**Demandante:** Emcali E.I.C.E. E.S.P  
**Demandado:** Jorge Enrique Marizancen  
**Radicación:** 2020-00170

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 0697 del 03 de julio de 2020, notificado por estado No. 064 el día 6 de Julio de 2020, y auto No. 816 de fecha 14 de julio de 2020, notificado en estados No. 67 del 15 de Julio de 2020, el primero por medio del cual se inadmitió la presente demanda y el segundo se encaminó en rechazar la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que tal como lo prevé el artículo 90 inciso 5, (...) *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

Centra entonces el recurrente su inconformidad de manera suscinta de la siguiente manera:

*“Por el principio de economía procesal, del proceso más ágil y expedito, se debe aplicar el descrito en el art. 376 del Código general del proceso, en lo que sea incompatible con la ley anterior, para ello se entiende derogado el art. 27 en su numeral 2 de la ley 56 de 1.981.*

*Prevalece entonces la aplicación del artículo 376 inciso cuarto (4) del Código General del Proceso, por ser norma posterior, regular el caso concreto en la imposición, prevalece ante la incompatibilidad de la norma art. 27 numeral 2 de la ley 56 de 1.981, la cual no solo es anterior al art. 376, sino anterior a la Constitución Política de Colombia, en su art. 58, que hace la prevalencia de la función social de la propiedad en Colombia.*

*La norma expresada el despacho decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, es incompatible con el procedimiento que se sigue para la imposición de servidumbre enmarcada en el artículo 376 del C. G. del Proceso y siendo esta de carácter procedimental y estar insertada en el Código General del proceso es de carácter prevalente.”*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

(...)

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar la totalidad de los autos atacados.

## II. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición".

Ahora bien, esta oficina judicial en la providencia No. 0697 del 3 de julio de 2020 (auto inadmisorio), le indicó al apoderado judicial actor:

*"1.-Se observa que conforme lo prevé la ley 56 de 1981 en su artículo 27 numeral 2 que a la letra reza:*

*"2°. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización"*

Por lo cual y ante la ausencia de ese requisito normativo, al no haberse presentado con el escrito de subsanación de la demanda, por medio de auto No. 816 del 14 de Julio de 2020, rechazó la demanda, bajo las consideraciones:

*"no puede considerarse que el art. 376 del CGP representa un derogatoria tácita del art. 27 num 2 de la Ley 56 de 1981, tanto más cuando el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. **1073 del 26 mayo de 2015**, concretamente en el Título III, SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Capítulo 7. De las obras de generación de energía eléctrica, Sección 5 De las expropiaciones y servidumbres" regula el tramite mismo señalando con precisión en su ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. los documentos que deben acompañar la demanda."*

Es claro entonces que el apoderado judicial actor insiste en señalar que el trámite que se debe impartir a la presente demanda de acuerdo al artículo 376 del C.G del P, implica la no obligación de aportar el estimativo de la indemnización, interpretación que se considera errada dado que nuestro estatuto procesal vigente en su artículo 376 regula el trámite y procedimiento que versa en lo pertinente al proceso de servidumbre, no obstante, dicha normatividad en manera alguna ha derogado las disposiciones especiales que regulan la materia, de manera que acorde con lo previsto en el artículo 7 de la obra citada señala:

*"Los jueces, en sus providencias, **están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, **además**, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

***El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.** (subrayas y negrillas fuera del texto)*

Es por ello que no puede echarse de menos lo regulado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

mayo 2015, que es posterior incluso a la expedición de la ley 1564 de 2.020, en cuyo su artículo 2.2.3.7.5.1. se señala:

*Procesos judiciales. **Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica**, serán promovidos, en calidad de demandante, por **la entidad de derecho público** que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, **de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.** (negrillas y cursivas y subrayas del despacho)*

Y seguidamente dispone el artículo 2.2.3.7.5.2:

De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83** del Código General del Proceso y a ella se **adjuntarán solamente, los siguientes documentos:**

(...)

d) El **titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.** (negrillas y subrayas del despacho).

Lo anterior va en consonancia con la misma proposición que el togado actor señala en cuanto al imperio del acatamiento de la ley por parte de este despacho judicial, dejando claro que sí es necesario como **requisito adjuntar el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización**, dado el régimen especial para la imposición de servidumbre PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA así lo establece.

Po lo cual no es caprichosa ni antojadiza la exigencia de documentos que son necesarios para el desarrollo del presente proceso, sino que por el contrario, se logra entrever que el apoderado judicial actor no gestionó oportunamente ante la entidad que representa la documentación necesaria para incoar la presente acción, situación que no puede alterar en manera alguna lo establecido por el legislador en la norma que cita en varias oportunidades a saber el artículo 13 del C.G del P. que preceotúa:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley.” (negrillas y subrayas del despacho)*

Bastan estas consideraciones para señalar al apoderado judicial actor que no se repondrán los autos atacados, así como tampoco se concederá el recurso de apelación invocada en tanto que el presente proceso es de mínima cuantía, enmarcándolo de esta manera en el presupuesto jurídico del numeral 1 del artículo 17 del C.G del P, es decir de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia

**SIGC**

**PRIMERO. - NO REPONER** las consideraciones expuestas en los autos 0697 del 03 de julio de 2020, notificado por estado No. 064 el día 6 de Julio de 2020, y auto No. 816 de fecha 14 de julio de 2020, notificado en estados No. 67 del 15 de Julio de 2020, por las razones de orden legal expuesta en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación invocado frente a la decisión adoptada en los autos 0697 del 03 de julio de 2020, notificado por estado No. 064 el día 6 de Julio de 2020, y auto No. 816 de fecha 14 de julio de 2020, notificado en estados No. 67 del 15 de Julio de 2020, por las razones de orden legal expuesta en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO. –** Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo señalado en los numerales 2 y 3 del auto No. 817 del 14 de julio de 2.020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Original firmado  
ELIANA NINCO ESCOBAR  
JUEZA**

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11** de **agosto** de **2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria